



Capacidad en la contratación laboral

En relación a la capacidad para poder celebrar contrato de trabajo se deben tener en cuenta las siguientes pautas:

Los menores que no han cumplido 14 años no pueden trabajar.

Desde los 14 a los 18 años pueden trabajar con autorización de sus padres o tutores, (si trabajan se presume que lo hacen con autorización de sus padres).

A partir de los 18 años pueden trabajar aun sin autorización paterna.

Desde los 14 años los menores están autorizados para estar en juicio en todo lo relativo al contrato de trabajo.

Además desde los 18 años tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo conforme lo prescribe el Artículo N° 34 de la Ley N° 20.744.

Art. 34. —Facultad de libre administración y disposición de bienes.

"...Los menores desde los dieciocho (18) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos..."

En relación a los menores que se encuentran emancipados gozan de plena capacidad laboral, en este sentido se manifiesta el Artículo N° 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 35. —Menores emancipados por matrimonio.

"...Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.. "

La prohibición del trabajo de los menores que no han cumplido 14 años no alcanza a los ocupados en empresas en donde trabajan solamente los miembros de la familia (siendo necesaria la autorización del ministerio pupilar).

Los mayores de 14 años no podrán trabajar si no hubieran completado su instrucción obligatoria, salvo autorización otorgada por el Ministerio Pupilar cuando el trabajo es necesario para la subsistencia del menor o de su familia y se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar obligatoria (Art. N° 189 LCT).

Art. 189. —Menores de catorce (14 años). Prohibición de su empleo.

"...Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida..."

En relación al horario de trabajo el Artículo 190 de la LCT prohíbe el trabajo nocturno de los menores.

Art. 190. —Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

"...No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años..."

El Art. Nº 277 del Código Civil dispone que los padres pueden exigir que los hijos que estén en su poder les presten los servicios propios de su edad. En realidad no se trata de un contrato de trabajo, dado que los padres podrían exigir la prestación de estos servicios en forma gratuita, esta relación no deja de ser una relación derivada de la patria potestad.

Art. 277.

"...Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa..."

Respecto a los tutores estos pueden exigir de sus pupilos la prestación de servicios gratuitos, siempre que vivan en su compañía y que no tengan más de 15 años (Art. 1.625 del CC).

Artículo 1.625.

"...El que hubiese criado a alguna persona, no puede ser obligado a pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos. Tampoco serán obligados a pagar sueldos los tutores que conservaron en su compañía a los menores de quince años, por no poder darles acomodo..."

A partir de los 15 años, le esta prohibido al tutor exigirle cualquier tipo de trabajo, todo contrato entre ellos esta prohibido y no puede ser autorizado por el juez (Art. 450 Inc. 1 y 3 del Código Civil).

Artículo 450:

"...Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

- 1. Comprar o arrendar por sí, o por persona interpuesta, bienes muebles o inmuebles del pupilo, o venderle o arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa;*
- 2. Constituirse cesionario de créditos o derechos o acciones contra sus pupilos, a no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal;*
- 3. Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie;*

4. *Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario;*
5. *Disponer a título gratuito de los bienes de sus pupilos, a no ser que sea para prestación de alimentos a los parientes de ellos, o pequeñas dádivas remuneratorias, o presentes de uso;*
6. *Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos;*
7. *Hacer o consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados;*
8. *Derogado por la ley 17.711*
9. *Obligar a los pupilos, como fiadores de obligaciones suyas o de otros.*

Distinta es la situación en el caso de los servicios prestados por los criados a sus criadores, el Código Civil en su Artículo Nº 1.625 niega a los menores y sus representantes legales toda acción para reclamar una retribución por los servicios prestados hasta los 15 años.

En el caso de que voluntariamente el criador le pague a su criado una remuneración se debe considerar que renunció al beneficio y que está vinculado con él por un contrato de trabajo.

En este supuesto en particular se debe tener en cuenta que la Ley no prohíbe contratar entre ellos como en el caso de los padres e hijos o entre tutor y pupilo.